

REPERCUSIONES DEL FALLO "LOYO FRAIRE" DE LA CSJN RESPECTO DEL INSTITUTO DE PRISION PREVENTIVA

Gisela Flamini

Abogada. Prof. Adscripta Cátedra de Derecho Procesal Penal, UNLaR. Diplomada en Derecho colectivo del Trabajo y Seguridad Social. Diplomada en Destrezas para el nuevo Rol del Ministerio Público Fiscal

Palabras claves:

Medida cautelar. Prisión preventiva. Delito. Peligrosidad procesal.

Key words:

Precautionary measure. Preventive prison. Crime. Procedural hazard.

Resumen

El notable fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" demarcó las decisiones judiciales en relación del Instituto de prisión preventiva establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

Abstract

The notable failure of the CJSN known as "Loyo Fraire" demarcated the judicial decisions in relation to the Preventive Prison Institute established in all the Argentine Codes, and in the majority of them arranged automatically, whose objective requirements only observe the type of crime and its penalty to apply.

El trascendental fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" delimito las decisiones judiciales respecto del Instituto de prisión preventiva establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

En Marzo del año 2014 nuestro máximo Tribunal Argentino falló en el marco del recurso extraordinario planteado por el jurista cordobés José Ignacio Cafferata Nores, abogado de Gabriel Loyo Fraire, uno de los condenados por la Cámara 10ª del Crimen a cuatro años y tres meses de prisión en uno de los juicios de la mega causa del Registro de la General de la Provincia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en contra del criterio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba en cuanto a la prisión preventiva y considero que en adelante debía revisar su habitual negativa a conceder la libertad hasta que las sentencias queden firmes.

Una vez condenado su cliente, a Cafferata Nores le habían rechazado la libertad a pesar de que la sentencia no estaba firme. En Córdoba al igual que la Provincia de La Rioja la prisión preventiva opera prácticamente de modo automático con la sola acusación de un delito que tenga una pena privativa de la libertad mayor a determinados años, y salvo circunstancias extraordinarias, raramente se concede la excarcelación cuando concurren esos requisitos objetivos de la pena. Ese solo presupuesto (el monto de la pena que eventualmente podría recaer) se convirtió gracias a la tradición inquisitorial de nuestros sistemas en prueba iure et iure respecto de que el sujeto tratara de eludir o perjudicar el accionar de la justicia y por eso le corresponde la prisión.

La Corte adhirió al dictamen favorable que había emitido el procurador general Eduardo Ezequiel Casal, el cual a su vez remite a lo dictaminado el 12 de agosto de 2013 en la causa "Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal". La Corte adhirió por mayoría dejando sin efecto la resolución apelada con solo disidencia de Petracchi y Argibay.

El análisis lógico del Dictamen del Procurador General, que luego fue tomado por mayoría en nuestra CSJN, consiste en que estas medidas de carácter provisorio y meramente preventivo, que en nada afectan ni disminuyen el estado de inocencia del que goza el imputado durante todo el proceso, sean tomadas con extrema cautela y prestando especial atención al sujeto sobre el que en definitiva recaerá la medida y afectará su libertad ambulatoria.

Lo que el dictamen del Procurador indica es que el imputado será el principal afectado por la medida de restricción de su libertad, resultando elemental el análisis serio de las condiciones socio-ambientales, económicas, físicas, familiares, etc. que lo rodean en cuanto ser humano.

Hasta el momento los jueces solo habían tratado la prisión preventiva como un mero estado "procesal" de forma, revisando el tipo de delito, la clase de sanción punitiva y su monto. Todo esto a pesar de que los Tratados Internacionales y de los fallos de la Corte Interamericana en la materia, los jueces locales seguían dictando la prisión preventiva sin mirar al sujeto al que iba a dirigida.¹

Los puntos que deben ser considerados antes del dictado de esta gravísima medida preventiva conforme el dictamen del Procurador pueden ser resumidos en los siguientes extractos:

1. La prisión preventiva es una medida cautelar y meramente preventiva: "El encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el de la necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al

¹ En este sentido aludió el dictamen, que conforme a las sentencias de la CIDDDH del 22 de noviembre de 2005 (caso "Palamara Iribarne vs Chile") y del 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs. Argentina": "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva".

derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.

2. El Juez debe garantizar la posibilidad real del imputado de ejercer su derecho de defensa: “la decisión privó a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en definitiva nuevamente le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal. En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia”.

3. Antes del dictado de la medida el Órgano Jurisdiccional encargado de dictarla debe de modo ineludible evaluar elementos subjetivos: “El Superior Tribunal provincial le restó importancia a las condiciones personales de P. y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de la situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente. De ese modo, omitió analizar la incidencia del conjunto de esas circunstancias en relación con la situación particular del imputado, y subordinó la posibilidad de convertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común”.

Ahora bien, conforme lo resuelto por la CSJN, en cuanto a los “presupuestos subjetivos” que darán sustento a la afirmación de peligrosidad procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, deberá atenderse a los siguientes extremos:

a. La gravedad del delito: con esto la Corte indica el primer eslabón a la hora de considerar si la medida es o no procedente. La gravedad del delito reviste la naturaleza de una presunción que si admite prueba en contrario y en ningún caso debe ser analizada de manera

aislada sin considerar las características y circunstancias particulares de la persona a la que iría dirigida.

b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: este elemento quedara corroborado cuando la medida sea indispensable para poder continuar con el procedimiento de manera normal y regular, y siempre que no existieran otras medidas alternativas que permitiesen cumplir con el fin inmediato del proceso penal el cual es llegar a la verdad. Este parámetro de peligrosidad vale tanto para la presión preventiva dictada durante la etapa de investigación y debate como para la que rige luego del dictado de una condena antes de que adquiera el carácter de firme, dado que la corte ha considerado que no tiene sentido y sería contrario al principio inocencia y al de igualdad ante la ley, distinguir el trato según haya o no condena.

La peligrosidad concreta puede corroborarse cuando: los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos.

c. Características personales del supuesto autor: respecto de este punto la Corte hizo hincapié en la necesidad de analizar detenidamente las circunstancias que rodean a los sometidos al proceso, así como sus características personales, sin entrar a analizar elementos genéricos que (aunque concurren y a pesar de que son impuestos por la misma norma adjetiva) no son óbice suficiente para acreditar la peligrosidad del sujeto.

Si lo son y merecen ser merituadas con la seriedad que las consecuencias de la prisión acarrearán: su modo de vida, si posee o no trabajo, si ha concurrido a las citaciones que le hiciera la justicia, si tiene familia, si es del lugar, si el delito fue o no violento, si el particularmente necesita de algún tipo de tratamiento, etc. El estudio de las condiciones subjetivas que hacen de ese individuo una persona diferente a otra,

previo al dictado de una medida que provoca graves consecuencias para la vida del procesado, es necesario e ineludible.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la Corte se expidió respecto de la Prisión Preventiva de imputados que habían sido condenados aun sin sentencia firme, los parámetros tratados detenidamente por el Procurador deben considerarse extensibles para los casos de quienes aun no han llegado a juicio.

Siguiendo la lógica del principio de inocencia, si la libertad de un sujeto condenado depende de sus condiciones reales y subjetivas de peligrosidad, más aun deberían ser analizadas a la hora de determinar la libertad de un sujeto que aun no ha sido juzgado en un juicio con plena exposición de todas las evidencias que en teoría podrían demoler su estado de inocencia. Una lectura contraria implicaría una desigualdad que compromete la seguridad jurídica y que restringe sin sentido técnico ni justificación legal el principio de inocencia.

Este fallo estableció y ordeno a todos los tribunales de nuestro país de modo muy claro cuáles son los verdaderos parámetros que deben ser tenidos en cuenta previo al dictado de una medida tan grave como la prisión preventiva que indiferentemente del delito objeto del proceso del que se trate, recae sobre una persona que aún se encuentra gozando de un estado de inocencia.

Cita de este artículo:

FLAMINI, G. (2017). "Repercusiones del caso "Loyo Fraire" de la CSJN respecto del instituto de la prisión preventiva". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2, pp. 143-148. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>